

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejería de Educación, Juventud y Deportes

5860 Orden de 28 de julio de 2017 por la que se regulan las modalidades, convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del profesorado y se establecen las equivalencias de las actividades de investigación y titulaciones.

El Decreto 42/2003, de 9 de mayo, por el que se regula la planificación, estructura y organización de la formación permanente del profesorado de la Región Murcia, establece los servicios y las estructuras de formación del profesorado de la consejería competente en materia de educación y los principios generales que orientan la formación del profesorado, su programación, coordinación y evaluación; y en el capítulo IV, artículo 25 punto 2 establece que por orden del Consejero de Educación y Cultura se regulará la tipología, convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del profesorado.

El texto del decreto fue desarrollado por la Orden de 13 de junio de 2005, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se regulan las modalidades, convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del profesorado y se establecen las equivalencias de las actividades de investigación y de las titulaciones.

La presente orden aspira a ser el instrumento adecuado para la finalidad que se persigue: la creación de un nuevo marco normativo que regule las modalidades, convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del profesorado, y que asimismo establezca las equivalencias de las actividades de investigación y las titulaciones. Se trata, por consiguiente, de una cuestión de interés general cuyo contenido se ajusta tanto a los principios de buena regulación, como a los de necesidad y eficacia, previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

La formación permanente es un derecho y una obligación de todo el profesorado, que se define como el conjunto de acciones formativas que promueven la actualización y la mejora continua de la cualificación profesional de los docentes. En estos términos, debe surtir efectos en la carrera profesional del profesorado así como en el sistema retributivo.

La consejería competente en materia de educación, en relación con la formación del profesorado, presta una atención prioritaria al conjunto de factores que favorecen la calidad de la enseñanza. Por ello, establece itinerarios de formación preferentes que garanticen la actualización de los docentes y la implementación de las estrategias +Calidad educativa, +Éxito escolar y +Idiomas. En consecuencia, la formación permanente del profesorado posibilitará el desarrollo de las competencias y habilidades del alumnado necesarias para su realización personal en el contexto académico y profesional del siglo XXI.

La autonomía en la gestión de los centros educativos requiere también del liderazgo de los directores a la hora de determinar la formación que necesita el profesorado destinado en ellos. La mejora de la calidad educativa debe producirse con una formación basada en la colaboración y el compromiso de todo el profesorado, que más allá de la certificación de horas o créditos, garantice la aplicación necesaria en el aula o en el centro de los aprendizajes obtenidos, aumentando así su impacto en el alumnado.

La formación del profesorado contribuye al desarrollo de la experimentación y de la renovación educativa. La colaboración entre la administración educativa y las universidades, en los términos contemplados en este nuevo marco regulatorio, pretende garantizar el fomento de programas de actualización científica y didáctica que repercutan en la mejora de las competencias profesionales del profesorado y de la investigación educativa en general.

La presente orden obtuvo el respaldo de la parte social en la Mesa Sectorial de Educación del día 23 de junio de 2017.

Por cuanto antecede, a propuesta de la Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos, y de conformidad con la competencia otorgada según lo dispuesto en el artículo 16.2, d) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, previo dictamen del Consejo Escolar de la Región de Murcia,

Dispongo:

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto de la orden.

La presente orden tiene como objeto regular las modalidades, convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del profesorado, las equivalencias de las actividades de investigación y titulaciones, así como establecer las actividades docentes de especial dedicación del profesorado que ejerce en niveles educativos diferentes a la enseñanza universitaria.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Lo establecido en esta orden será de aplicación en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 3. Destinatarios.

1. Son destinatarias de esta orden las instituciones y entidades que realizan formación permanente del profesorado.

2. Las actividades de formación permanente del profesorado irán dirigidas al profesorado no universitario que se halle en el ejercicio de la docencia desarrollando su labor en centros sostenidos con fondos públicos de la Región de Murcia en los niveles educativos diferentes a la enseñanza universitaria. También serán destinatarios la Inspección de Educación y el personal docente que preste servicios en centros directivos o en servicios de apoyo de la consejería con competencias en materia de educación y en situación de servicios especiales.

3. En el caso de actividades de ámbito interautonómico, nacional o internacional, tales como congresos o jornadas, las actividades de formación podrán ir dirigidas a profesorado de ámbitos territoriales distintos al de la Región de Murcia.

4. También podrán participar en actividades de formación en las modalidades de cursos, seminarios temáticos, jornadas y congresos otros destinatarios, siempre que posean la titulación que les faculte para el ejercicio de la docencia en las enseñanzas no universitarias.

Capítulo II

Formación permanente del profesorado

Artículo 4. Concepto de formación permanente.

1. Se considera formación permanente del profesorado, a efectos de lo dispuesto en la presente orden y en conformidad con el artículo 1.2 del Decreto 42/2003, de 9 de mayo, el conjunto de acciones formativas que promuevan la actualización y la mejora continua de la cualificación profesional de los profesores, tanto para el ejercicio de la docencia como para el desempeño de puestos de coordinación, gestión y dirección de los centros, así como la adecuación de sus conocimientos y métodos a la evolución de la ciencia y de las didácticas específicas.

2. Aquellas actividades formativas a las que hace referencia el capítulo III, que sean convocadas y realizadas según lo dispuesto en esta orden, se considerarán formación permanente a efectos de su reconocimiento por parte de la consejería con competencias en materia de educación.

Artículo 5. Reconocimiento y validez.

1. El reconocimiento de la formación permanente podrá valorarse como mérito o requisito de participación en los procedimientos selectivos convocados por las distintas administraciones educativas en los términos que establezcan las normas o las bases por las que se rigen. Asimismo, tendrá efectos en el sistema retributivo de los funcionarios docentes de acuerdo con la normativa específica que resulte de aplicación.

2. No tendrán validez a efectos de formación permanente del profesorado los certificados de actividades obtenidos con anterioridad a la fecha del título con el que se acceda a la función pública docente, excepto en el caso de funcionarios docentes que cambien de cuerpo o de especialidad tras una nueva titulación.

3. No se reconocerán como formación del profesorado las actividades cuya superación sea requisito para la obtención de titulación académica o acceso a la función pública docente.

4. Igualmente, no podrán ser tenidas en cuenta, a los efectos previstos en esta orden, las actividades de formación realizadas con anterioridad al 11 de diciembre de 1992.

Artículo 6. Instituciones y titulaciones reconocidas para la formación permanente.

1. La formación permanente del profesorado será desarrollada por las siguientes instituciones:

a) La consejería con competencias en materia de educación, a través de la dirección general competente en materia de formación del profesorado.

b) El Centro de Profesores y Recursos Región de Murcia (en adelante CPR).

c) El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y las consejerías con competencias en formación permanente del profesorado de las comunidades autónomas.

d) Entidades colaboradoras que tengan firmado convenio de colaboración para la formación permanente del profesorado.

2. Serán reconocidas a efectos de formación permanente del profesorado las siguientes actividades y titulaciones:

a) La participación en programas y actividades internacionales. La valoración en horas y/o créditos de formación para cada tipo de acción en programas internacionales será la determinada en su convocatoria. Si no apareciera especificada, se podrá fijar en las instrucciones que al efecto dicte la dirección general competente en materia de formación del profesorado. La participación en actividades de formación del profesorado realizadas en el extranjero y organizadas por organismos oficiales, por universidades o por instituciones de formación del profesorado oficialmente reconocidas que cuenten con prestigio acreditado por las autoridades educativas del respectivo país, que estén reconocidas en el Registro de Formación del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, podrá tener los efectos correspondientes de formación permanente.

b) Las titulaciones universitarias de carácter oficial. Dichas titulaciones tendrán efecto como formación permanente siempre que no sean las que dieran acceso a la función pública docente. La valoración en créditos de formación permanente será de 300 horas (30 créditos) para las titulaciones de doctorado, 250 horas (25 créditos) para las de grado, licenciado y diplomado y 200 horas (20 créditos) para las de máster. En ningún caso se podrá efectuar el reconocimiento de forma parcial de los módulos o cursos que constituyan un programa objeto de titulación reconocida. Además, la consejería con competencias en materia de educación podrá reconocer formación complementaria de carácter extracurricular a los docentes con titulación universitaria oficial.

c) La formación recibida en cursos o seminarios realizados por las universidades, siempre que se trate de actividades relacionadas con el ejercicio profesional del solicitante. Los certificados de las actividades deben expresar claramente la fecha de finalización de la actividad y han de estar firmados por el Rector, Secretario General o Vicerrector competente en la materia, y aprobados por Junta de Gobierno. El reconocimiento de cada actividad no superará las 100 horas o 10 créditos y será asignado atendiendo al procedimiento dispuesto en el artículo 29 de esta orden.

d) Los títulos de Técnico Superior de Formación Profesional y las titulaciones oficiales de las Enseñanzas Artísticas, de Idiomas y Deportivas tendrán validez a efectos de reconocimiento como formación permanente. La valoración será de 100 horas (10 créditos) por cada ciclo, grado o nivel aprobado y convenientemente acreditado mediante certificación académica personal en la que se exprese claramente la fecha de finalización de los estudios conducentes al título. Asimismo, obtendrá una valoración de 100 horas (10 créditos), el certificado de superación del nivel C1 expedido por la consejería competente en materia de educación a propuesta de los directores de las escuelas oficiales de idiomas. En el caso de las titulaciones oficiales de idiomas, los certificados deberán indicar el nivel alcanzado correspondiente, según se define en el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas. Las titulaciones de Enseñanzas Artísticas equivalentes a titulaciones universitarias se reconocerán con 250 horas (25 créditos).

e) Las certificaciones emitidas por instituciones reconocidas por la administración regional con plenos efectos acreditativos del nivel de competencia idiomática o digital. Los certificados emitidos de los niveles B2, C1 y C2 tendrán validez a efectos de reconocimiento de formación permanente con una valoración de 60 horas (6 créditos).

f) En conformidad con lo establecido en el Decreto 196/2017, de 5 de julio, por el que se regulan las prácticas académicas externas universitarias que se realicen en los centros dependientes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se reconocerá con 50 horas de formación permanente a los empleados públicos que participen como coordinador o tutor de estudiantes universitarios de prácticas académicas externas que realicen estudios oficiales de grado, máster o doctorado, de enseñanzas artísticas superiores de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia o conducentes a la obtención del Certificado Oficial de Formación Pedagógica y Didáctica Equivalente. Asimismo, se reconocerán 50 horas de formación al profesorado que ostente la condición de funcionario de carrera y realice las funciones de tutoría legal o reglamentariamente prevista en relación a las prácticas que son inherentes a los procedimientos selectivos en materia de función pública docente. No se podrá reconocer a los profesores tutores y coordinadores más de una tutoría o coordinación por curso escolar, con un máximo de dos tutorías o coordinaciones realizadas por sexenio.

Capítulo III

Modalidades y características de las actividades de formación

Artículo 7. Modalidades de formación.

1. Las actividades de formación del profesorado se clasifican –a efectos de reconocimiento, certificación y registro– en ocho modalidades básicas: cursos, seminarios temáticos, seminarios de equipo docente, grupos de trabajo, proyectos de formación en centros, estancias formativas, proyectos de innovación educativa y proyectos de investigación.

2. Los grupos de trabajo, proyectos de formación en centros, seminarios de equipo docente así como proyectos de innovación educativa, proyectos de investigación y estancias formativas se registrarán de acuerdo a lo especificado en esta orden y en las convocatorias que los regulen.

Artículo 8. Cursos.

1. Es la modalidad en la cual, a través de las aportaciones de especialistas, se contribuirá a la formación, actualización y perfeccionamiento en la profesionalización docente. Se estructura en un tiempo predeterminado y con una planificación minuciosa en la que se organiza su diseño, la utilización de los recursos humanos y la batería de materiales necesarios para su desarrollo y aplicación. Cualquiera de las líneas prioritarias del Plan Trienal de formación permanente del profesorado o de los programas que incluye el mismo son susceptibles de ser tratados en los cursos.

2. Los cursos podrán contar con un coordinador para su desarrollo.

3. El diseño del curso se concretará por la institución o entidad convocante, teniendo en cuenta las necesidades y demandas de los destinatarios.

4. En cuanto a la forma de participación, habrá tres submodalidades de formación: presencial, telemática y semipresencial.

a) La submodalidad presencial es aquella para cuya realización se requerirá la presencia física de los participantes en las sesiones de formación. Los cursos de la submodalidad presencial podrán tener una fase no presencial, que no superará el 20 por 100 del total de las horas del curso, en la cual los participantes elaborarán un trabajo o memoria para la aplicación práctica en las aulas o en los centros de los contenidos abordados por los ponentes.

b) La submodalidad telemática se organizará a distancia, de forma no presencial. Se desarrollará mediante metodologías que permitan que los participantes, bajo la supervisión de un tutor, puedan conseguir los objetivos propuestos, a través del aprendizaje de los contenidos objeto de la actividad y de la realización de los ejercicios y propuestas de trabajo previstos en el diseño de la misma. Las actividades organizadas mediante esta submodalidad deberán prever los mecanismos necesarios para asegurar la adecuada tutoría de los participantes, así como la interacción entre el tutor y los participantes por medio del uso de una plataforma de teleformación. El diseño de actividades de la submodalidad telemática no contemplará la realización de sesiones presenciales incluidas en el cómputo total de horas del curso. El periodo de realización de las actividades telemáticas será, como mínimo, de un día natural por cada dos horas de formación previstas.

c) Con carácter excepcional y siempre que las características de la actividad así lo recomienden, se podrá autorizar por parte de la dirección general competente en materia de formación del profesorado la realización de actividades de la submodalidad semipresencial. Las actividades semipresenciales deberán incluir en su diseño una fase de trabajo no presencial que supere el 20 por ciento del cómputo total de horas de la actividad. Las actividades organizadas mediante esta submodalidad deberán prever los mecanismos necesarios para asegurar la adecuada tutoría de los participantes durante la fase de trabajo no presencial, así como la interacción entre el tutor y los participantes por medio del uso de una plataforma de teleformación. El periodo de realización de la fase de trabajo no presencial será, como mínimo, de un día natural por cada dos horas de formación previstas. En caso de que en una actividad semipresencial una misma persona desempeñe labores como ponente y tutor deberá optar por uno de los dos certificados, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 26 punto 1.d) de esta orden.

Artículo 9. Seminarios temáticos.

1. Los seminarios temáticos se desarrollarán mediante una submodalidad presencial que tendrá como elemento fundamental de la formación la colaboración entre el profesorado. Estarán constituidos por un grupo de docentes con el objeto de trabajar, investigar y experimentar sobre algún aspecto concreto de la realidad educativa. En la elección del tema se seguirán las directrices establecidas por el órgano competente de la consejería con competencias en materia de educación, con el fin de que se traten aspectos de interés formativo no abordados en otras modalidades de formación.

2. Los seminarios podrán incluir un coordinador para su desarrollo.

3. Los seminarios podrán contar con la colaboración de ponentes externos y tener una fase no presencial, que no superará el 20 por ciento de las horas totales del mismo, en la cual los participantes elaborarán un trabajo o memoria para la aplicación práctica en las aulas o en los centros de los contenidos abordados.

Artículo 10. Proyectos de formación en centros.

1. Los proyectos de formación en centros constituirán la modalidad indicada para la participación mayoritaria del claustro de un mismo centro en aras de mejorar la calidad de la educación que en él se ofrece. Se podrán desarrollar mediante las submodalidades presencial o semipresencial. En este último caso las horas de trabajo no presencial previstas no podrán superar el 50 por ciento del total de la duración de la actividad. Deberán permitir la autonomía necesaria para que cada proyecto se ajuste a la temática elegida por el grupo y para que

incluya formación teórica, intercambio de experiencias, elaboración de materiales y adopción de acuerdos comunes, todo ello en función de las características particulares de cada proyecto. Por ello los proyectos de formación en centros:

a) Se entenderán en estrecha relación con la autoevaluación de los centros y con el análisis que sobre necesidades de formación haga el propio claustro, así como con la evaluación externa de los centros y la elaboración de planes de mejora.

b) Serán aprobados por el claustro y se informará de ellos al consejo escolar del centro.

2. Las temáticas propias de esta modalidad serán de carácter transversal, ya que deben involucrar a la mayoría del claustro propiciando una mayor incidencia en los aspectos curriculares, metodológicos, organizativos y de calidad en la gestión del centro.

3. El CPR será el responsable del apoyo técnico para la elaboración y ejecución del proyecto y de realizar el seguimiento del mismo.

4. Para la evaluación del trabajo desarrollado en esta modalidad de formación se tendrá en cuenta el material y la memoria elaborados, así como las actas de las sesiones de trabajo realizadas y el informe del asesor del CPR, en su caso. También se valorará la incidencia en el centro y en las aulas del trabajo desarrollado.

5. Todo proyecto de formación en centros deberá contar con un coordinador que colaborará con el asesor del CPR en la gestión del proyecto y que será el responsable de dirigir y supervisar el trabajo de los participantes durante la fase no presencial de la actividad en caso de que esta exista.

6. Los proyectos de formación en centros podrán contar con la ayuda de ponentes, expertos externos encargados de proporcionar la formación necesaria a los participantes. Dicha colaboración no podrá exceder del 50 por ciento de la duración total de la actividad ya que una de las finalidades de esta modalidad formativa es fomentar el trabajo autónomo de los asistentes.

Artículo 11. Seminarios de equipo docente.

1. Serán la alternativa a los proyectos de formación en centros cuando, por distintas causas, no se pueda cumplir con los requisitos de participación mayoritaria del profesorado previstos en ellos. Se podrán desarrollar mediante las submodalidades presencial o semipresencial. En este último caso las horas de trabajo no presencial previstas no podrán superar el 50 por ciento del total de la duración de la actividad. Esta modalidad es apropiada para los proyectos de colaboración que involucren a docentes de uno o varios tramos, departamentos o familias profesionales de un mismo centro o de varios, reforzando en este último caso la cooperación intercentros. En el seminario de equipo docente es el grupo de profesores el que, de acuerdo con sus propias necesidades, elabora su proyecto de formación que deberá ajustarse, ser evaluado y aprobado de acuerdo con las directrices y con los criterios que establezca la consejería competente en materia de educación.

2. El CPR será el responsable del apoyo técnico para la elaboración y ejecución del proyecto y de realizar el seguimiento del mismo.

3. Para la evaluación del trabajo desarrollado en esta modalidad de formación se tendrá en cuenta el material y la memoria elaborados, así como las actas de las sesiones de trabajo realizadas y el informe del asesor del CPR, en su caso. También se valorará la incidencia en el centro y en las aulas del trabajo desarrollado.

4. Todo seminario de equipo docente deberá contar con un coordinador que colaborará con el asesor del CPR en la gestión del proyecto y que será el responsable de dirigir y supervisar el trabajo de los participantes durante la fase no presencial de la actividad en caso de que esta exista.

5. Los seminarios de equipos docentes podrán contar con la ayuda de ponentes, expertos externos encargados de proporcionar la formación necesaria a los participantes. Dicha colaboración no podrá exceder del 50 por ciento de la duración total de la actividad ya que una de las finalidades de esta modalidad formativa es fomentar el trabajo autónomo de los asistentes.

Artículo 12. Grupos de trabajo.

1. El grupo de trabajo es una modalidad de formación en la que un equipo de profesores se reúne para analizar, elaborar o experimentar materiales de interés educativo. Se podrán desarrollar mediante las submodalidades presencial o semipresencial. En este último caso las horas de trabajo no presencial previstas no podrán superar el 50 por ciento del total de la duración de la actividad.

2. No precisarán de la participación de expertos externos. El profesorado, perteneciente a un mismo centro o a varios, deberá estar formado en la materia que se abordará durante el proyecto, dedicando la totalidad de su duración al trabajo autónomo.

3. Para la evaluación del trabajo desarrollado en esta modalidad de formación se tendrá en cuenta el material y la memoria elaborados, así como las actas de las sesiones de trabajo realizadas y el informe del asesor del CPR, en su caso. También se valorará la incidencia en el centro y en las aulas del trabajo desarrollado.

4. Todo grupo de trabajo deberá contar con un coordinador que colaborará con el asesor del CPR en la gestión del proyecto y que será el responsable de dirigir y supervisar el trabajo de los participantes durante la fase no presencial de la actividad en caso de que esta exista.

Artículo 13. Proyectos de innovación e investigación educativa.

1. Los proyectos de innovación educativa y los proyectos de investigación serán dos modalidades de formación en las que equipos de profesores de un mismo centro o de varios, podrán llevar a cabo procesos de investigación educativa o realizar innovaciones educativas en sus centros de acuerdo con proyectos previamente seleccionados. Se podrán desarrollar mediante las submodalidades presencial o semipresencial. En este último caso las horas de trabajo no presencial previstas no podrán superar el 50 por ciento del total de la duración de la actividad.

2. Los proyectos se realizarán en conformidad con las directrices que las correspondientes convocatorias establezcan.

3. El CPR será el responsable de su gestión y seguimiento, y colaborará en su evaluación.

4. Para la evaluación del trabajo desarrollado en estas modalidades de formación se tendrá en cuenta el material y la memoria elaborados, así como las actas de las sesiones de trabajo realizadas y el informe del asesor del CPR, en su caso. También se valorará la incidencia en el centro y en las aulas del trabajo desarrollado.

5. Cada proyecto tendrá un coordinador que será el responsable del mismo y que colaborará con el asesor del CPR en la gestión del proyecto. Asimismo, será el responsable de dirigir y supervisar el trabajo de los participantes durante la fase no presencial de la actividad en caso de que esta exista.

Artículo 14. Estancias formativas en empresas o entidades públicas de la Región de Murcia.

1. Esta modalidad permite al profesorado participar en la actualización científica o didáctica en entornos profesionales reales, con la finalidad de mejorar y actualizar competencias profesionales necesarias para la función docente.

2. A los participantes en esta modalidad que cuenten con evaluación positiva, la dirección general competente en materia de formación del profesorado les reconocerá en el registro de formación permanente del profesorado las horas y créditos que determine la normativa vigente.

Artículo 15. Otras actividades.

1. Serán actividades de formación, asimilables a seminarios temáticos, las jornadas y congresos organizados por la consejería con competencias en materia de educación y el CPR.

2. La participación en este tipo de actividades podrá ser certificada teniendo en cuenta solamente la asistencia a las mismas, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el artículo 18 de esta orden, y la duración de la actividad sea igual o superior a ocho horas.

3. Las certificaciones de jornadas y congresos se realizarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de esta orden.

Capítulo IV**Participación en las actividades de formación****Artículo 16. Definición y funciones de los responsables.**

1. El director es la persona responsable de la actividad en lo que se refiere a:

a) Diseñar el proyecto de la actividad: objetivos y fines, motivación, contenidos a desarrollar, metodología, duración y propuesta de los ponentes.

b) Velar por el normal desarrollo y ejecución del proyecto de la actividad.

c) Coordinar a los ponentes y velar por el adecuado desarrollo de su participación.

d) Atender, ayudado por el coordinador, tanto los asuntos académicos como organizativos de la actividad.

e) Evaluar a los participantes en la actividad en colaboración, en su caso, con el equipo de responsables de la misma.

f) Elaborar una breve memoria con la valoración del desarrollo de la actividad.

g) Otras que pueda determinar la institución convocante o la dirección general competente en materia de formación permanente del profesorado.

2. El coordinador es el encargado de aplicar las decisiones de la dirección, así como de servir de enlace entre el director, el resto de responsables y los participantes. Sus funciones serán las siguientes:

a) Ayudar al director de la actividad en el desarrollo de sus funciones.

b) Promover la aplicación en el aula de los contenidos de la actividad.

c) Informar a los ponentes de los aspectos de la organización que lo requieran, así como responsabilizarse de la cumplimentación de los documentos económicos y administrativos.

d) Atender las cuestiones planteadas por los participantes acerca de la organización de la actividad.

e) Notificar los posibles cambios que sobre el programa puedan surgir.

f) Revisar las listas de participantes matriculados así como las de asistencia.

g) Comprobar que toda la documentación de los participantes esté debidamente cumplimentada.

h) Verificar los detalles organizativos de las distintas sesiones de la actividad.

i) Asistir al desarrollo completo de la actividad, desde su inicio hasta su finalización.

j) Otras que pueda determinar la institución convocante o la dirección general competente en materia de formación permanente del profesorado.

3. El ponente es un especialista de alto nivel en la cuestión que expone. Según el diseño del programa ha de disertar o debatir con los participantes el tema del que se encarga. A él le corresponde:

a) Desarrollar la ponencia realizando, en su caso, propuestas de aplicación práctica en las aulas o en los centros docentes en relación con los contenidos expuestos.

b) Atender las dudas y preguntas de los participantes.

c) Corregir y aprobar los distintos trabajos, actividades y tareas finales encomendadas guardándolos de la forma estipulada con el director y el coordinador si lo hubiera, para posibles reclamaciones.

d) Otras que puedan incluirse en el diseño de la actividad.

4. El tutor es un experto en la materia que se aborda en un curso al que se encarga la tutoría del proceso de enseñanza-aprendizaje de un grupo de participantes. Esta figura existe en los cursos telemáticos y semipresenciales, en los cuales no se podrá asignar más de 35 alumnos a un mismo tutor, salvo autorización de la dirección general competente en materia de formación del profesorado porque las características de la actividad así lo requieran. El tutor tiene las siguientes funciones:

a) Servir de enlace entre el alumnado y el coordinador de la actividad (en el caso de existencia de este, si no existe será enlace entre el alumnado y el director de la actividad).

b) Tramitar cualquier tipo de incidencia en el desarrollo de la actividad.

c) Responder en un plazo de 24 horas a las consultas del alumnado durante los días hábiles. En caso de no conocer la respuesta responder igualmente indicando que se abrirán los canales de consulta correspondientes.

d) Corregir y aprobar los distintos trabajos, actividades y tareas finales encomendadas guardándolos de la forma estipulada con el director y el coordinador si lo hubiera, para posibles reclamaciones.

e) Remitir al director de la actividad el listado final de alumnos que superan las tareas obligatorias previstas en ella.

f) Comprobar el estado de la actividad y de los preliminares: lista de alumnos, correcta visualización, análisis de los módulos.

g) Elaborar una lista de distribución alternativa para la comunicación con el alumnado en caso de fallo de la plataforma.

h) Aclarar y desarrollar, en su caso, contenidos propios del curso o recomendar bibliografía complementaria, con el objetivo de que el alumnado pueda adquirir y superar contenidos propios del curso, así como orientar en el caso de propuestas de aplicación práctica en las aulas o en los centros docentes en relación con los propios contenidos.

i) Redactar una memoria final.

j) Avisar de la finalización del curso e informar sobre plazos y calendarios.

k) Comunicar al director de la actividad los posibles errores detectados: datos del alumnado, materiales de la actividad.

Artículo 17. Los participantes.

1. Son los docentes que participan en la actividad de formación y que constituyen el eje en torno al cual se realiza todo el proceso formativo.

2. Los participantes deberán solicitar su inscripción en la actividad y ser admitidos de acuerdo con los criterios de selección que para cada actividad se establezcan en la convocatoria.

3. La participación en una actividad de formación supone la aceptación del diseño o proyecto de la misma, sin menoscabo de los procesos que pudieran establecerse para la mejora continua durante su desarrollo. Igualmente supone la aceptación del proceso de evaluación de participantes que en el diseño de la actividad se haya previsto.

4. Los docentes inscritos en una actividad de formación podrán renunciar a participar en ella en el periodo comprendido desde la publicación de la lista provisional hasta la publicación de la lista definitiva de admitidos.

5. Una vez admitido en la lista definitiva en la actividad formativa y en el caso de no iniciar la misma, el profesorado seleccionado no certificará ni tampoco podrá inscribirse en otras actividades desde el 1 de septiembre hasta el 30 de noviembre del siguiente curso escolar. En los cursos de la submodalidad telemática, la actividad se considerará no iniciada siempre que el participante no obtenga una calificación positiva de las tareas obligatorias de los dos primeros módulos programados en la plataforma de teleformación. Esta medida no se aplicará a aquellos destinatarios que justifiquen que, durante el periodo de realización de la actividad, se encontraban en situación de alumbramiento, enfermedad grave u hospitalización.

6. Tendrán acceso preferente a participar en las actividades de formación los docentes de centros escolares que resulten calificados de atención educativa preferente, siempre que figure en su plan de actuación y en cumplimiento del artículo 13. 1. f) de la Orden de 30 de diciembre de 2015, de la Consejería de Educación y Universidades, por la que se regulan los puestos y centros docentes de atención educativa preferente en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

7. En conformidad con lo establecido en el artículo quinto, letra k, del acuerdo sobre medidas sociales para el personal de la Administración Pública de la Región de Murcia, publicado mediante Resolución de la Consejería de Economía y Hacienda en el BORM nº 115 de 20 de mayo de 2006, el profesorado podrá recibir y participar en los cursos de formación durante:

a) Los permisos de maternidad y paternidad.

b) Durante las excedencias por motivos familiares.

c) En situación de baja transitoria por incapacidad temporal, siempre que en este supuesto su estado de salud lo permita.

Capítulo V

Procedimiento de reconocimiento y homologación de las actividades y evaluación de los asistentes

Artículo 18. Requisitos de las actividades de formación permanente del profesorado.

1. Las actividades de formación permanente del profesorado organizadas por la consejería competente en materia de educación, el CPR y las entidades colaboradoras contarán, como mínimo con:

a) El diseño previo, en el que, al menos, se especificará:

- El director de la actividad, que deberá ser un asesor de formación, el director del CPR, personal docente del Servicio de Innovación y Formación del Profesorado o responsable de la entidad colaboradora.

- El coordinador, si lo hubiera.

- La justificación que incluirá, al menos, la explicación de la necesidad formativa de la actividad, la mejora de las competencias profesionales que se espera producir y las situaciones educativas en las que se aplicarán los contenidos formativos.

- Los objetivos de la actividad, haciendo mención a los objetivos relacionados con las mejoras en la práctica docente que se esperan conseguir y a los objetivos formativos.

- Destinatarios de la actividad y criterios de selección de los mismos.

- Si la actividad es presencial, telemática o semipresencial.

- Las fechas o períodos de realización.

- La valoración en horas y créditos de formación.

- El número de participantes, máximo y mínimo exigibles.

- Los contenidos y los ponentes que los van a desarrollar.

- La organización de las fases, si las hubiere.

- El método de trabajo, que deberá contemplar una fase de aplicación en el aula de los contenidos formativos, excepto en aquellas actividades en que por su temática no sea posible dicha aplicación.

- Criterios y procedimientos de evaluación especificando, al menos, el porcentaje de asistencia exigido, los requisitos establecidos para determinar la superación de la actividad (trabajos no presenciales, presentación de informes orales o escritos sobre la aplicación práctica de los contenidos, participación en actividades grupales, etc.), así como a quién corresponde la evaluación de los asistentes.

b) La convocatoria especificará, al menos, lo siguiente:

- Título de la actividad y modalidad.

- Submodalidad: presencial, telemática o semipresencial.

- Entidad convocante y organizadora.

- Objetivos, contenidos formativos y ponentes o tutores en las actividades telemáticas y semipresenciales.

- Destinatarios de la actividad.

- Los criterios de selección, si fuesen necesarios.

- El método de trabajo.

- Las fechas y periodos de realización.
- El lugar en el que se va a celebrar la actividad.
- Las condiciones de participación, especialmente en lo relativo a la asistencia y a los compromisos de trabajo, si fuese necesario.
 - La valoración en horas y créditos de formación.
 - El procedimiento de evaluación.
- c) El informe final incluirá:
 - La valoración global de la actividad y, en su caso, la evaluación externa y propuestas para próximas convocatorias.
- d) El acta de evaluación final incluirá:
 - Las relaciones cerradas, firmadas y selladas de participantes con derecho a certificación; asistentes que no han superado la actividad, especificando el motivo, y otros participantes con derecho a certificación: coordinadores, ponentes y tutores. Dichas relaciones deberán estar firmadas por el director de la actividad, o por los miembros de la comisión de evaluación que se regula en el artículo 19 de la presente orden.
 - Actas de cuantas reuniones de evaluación o de seguimiento se hubieran realizado.

2. Las actividades de formación permanente que se impartan en la submodalidad semipresencial deberán contar, en su diseño previo y convocatoria, con la especificación de horas de trabajo a desarrollar a través de procedimientos a distancia, plataforma en línea donde se realizará la actividad, el número, duración y lugar de realización de las sesiones presenciales, la justificación de la metodología, los medios didácticos específicos y los procedimientos de evaluación que se van a utilizar.

Artículo 19. Evaluación de los participantes en las actividades de formación.

1. La evaluación de los participantes servirá para decidir sobre la certificación de los mismos, de acuerdo con lo establecido en el diseño y la convocatoria de la actividad y con lo previsto en la presente orden.

2. El diseño y convocatoria de las actividades de formación especificará a quién corresponde la evaluación de los participantes, que podrá ser al director de la actividad, o bien a una comisión de evaluación que se constituya con los siguientes miembros:

- a) El director de la actividad.
- b) El coordinador de la actividad, si lo hubiere, o en su defecto uno de los participantes.
- c) Otro asesor de la institución organizadora de la actividad.
- d) El tutor, en caso de tratarse de una actividad telemática.

3. La evaluación de los participantes tendrá en cuenta tanto la participación activa en las fases presenciales y las pruebas objetivas, como la ejecución de las diversas propuestas de trabajo que se programen para las fases no presenciales y las tareas propuestas en la plataforma en línea para las actividades que incluyan fase telemática. Asimismo, se considerarán cuantos informes o memorias, individuales o de grupo, se establezcan para el desarrollo de las actividades.

4. En las fases presenciales la asistencia será obligatoria. Las faltas de asistencia, sea cual fuere la causa, no podrán superar el 15 por ciento de las horas presenciales de la actividad. Las hojas de firmas, o cualquier otro sistema similar que se arbitre, serán los instrumentos utilizados para comprobar y dejar constancia de este hecho.

5. Al finalizar la actividad, una vez analizada la participación, los trabajos elaborados y las pruebas objetivas, si las hubiere, el director de la actividad, o la comisión de evaluación, determinará los participantes que han superado o no la actividad, especificando, en caso de evaluación negativa, los motivos que justifican tal decisión, dejando constancia de todo ello en el acta correspondiente.

6. El CPR expondrá en www.educarm.es la relación provisional del profesorado que supera o no la actividad, quedando abierto, durante diez días hábiles, el plazo para posibles alegaciones, que irán dirigidas al director general competente en materia de formación del profesorado, el cual resolverá, oído, en su caso, el equipo pedagógico, si la actividad es del CPR, o el Servicio de Innovación y Formación del Profesorado, si la actividad ha sido organizada y convocada por la consejería competente en materia de educación.

Capítulo VI

Reconocimiento de las actividades de formación

Artículo 20. Reconocimiento de horas y créditos de formación permanente.

1. La valoración de las actividades de formación permanente vendrá expresada en horas y créditos de formación, según la tabla siguiente:

Créditos	Horas de trabajo
1	De ocho a doce
1,5	De trece a diecisiete
2	De dieciocho a veintidós
2,5	De veintitrés a veintisiete
3	De veintiocho a treinta y dos

Y así sucesivamente.

2. A los efectos de formación permanente del profesorado que regula la presente orden, cuando los certificados de las universidades vengan expresados en horas y créditos, se valorarán las horas. En caso de que dichos certificados estén solamente expresados en créditos ECTS (European Credit Transfer System), cada crédito ECTS se valorará con 10 horas de formación. En ambos supuestos será de aplicación el máximo establecido en el artículo 6.2.c).

3. Cualquier actividad de formación deberá tener una duración de ocho horas como mínimo para ser reconocida.

4. Las actividades de menos de ocho horas no serán computables y no podrán ser reconocidas ni inscritas en el Registro de formación del profesorado, ni podrán acumularse para dar lugar a uno o más créditos.

Artículo 21. Complemento de formación permanente del profesorado.

Para la percepción del complemento de formación permanente del profesorado será necesario certificar 10 créditos o 100 horas por sexenio, siempre que se acredite la superación de al menos 6 créditos o 60 horas de itinerarios formativos preferentes descritos en el artículo 22 de esta orden. El resto de horas o créditos podrá completarse de manera libre por el profesorado a partir de las entidades, modalidades y requisitos de reconocimiento especificados en esta orden.

Artículo 22. Itinerarios de formación preferentes.

1. En el marco del Plan Trienal y del Plan Regional para la Formación Permanente del Profesorado, se crearán itinerarios de formación preferentes en los que se incluirá una relación secuenciada de actividades cuya superación permita a los profesores, de manera gradual, lograr el perfeccionamiento de una determinada competencia profesional. En consecuencia, la elección de un itinerario de formación preferente podrá realizarse por dos vías complementarias:

a) A título individual por parte de un docente mediante la participación y certificación de actividades pertenecientes a un determinado itinerario o a través de una petición de reconocimiento de los certificados equivalentes especificados en el punto 2 del presente artículo.

b) A propuesta de los directores de los centros educativos, que podrán presentar al CPR el plan de formación de sus centros. En él se especificará el itinerario de formación preferente del centro educativo en cuestión, según el procedimiento descrito en el artículo 23 de esta orden.

2. La consejería competente en materia de educación establece los siguientes itinerarios preferentes para la formación de los docentes, con las temáticas y equivalencias de créditos de formación que se exponen a continuación:

a) Competencia lingüística y metodológica en la enseñanza de lenguas extranjeras. Se podrá completar este itinerario formativo mediante:

1.º Actividades de formación permanente del profesorado convocadas por las entidades especificadas en el artículo 6 puntos 1 a), b) y c) de la presente orden.

2.º Titulaciones oficiales de las enseñanzas de idiomas, cuya valoración en créditos de formación será de 100 horas (10 créditos) por cada ciclo, grado o nivel aprobado y convenientemente acreditado por las escuelas oficiales de idiomas. Asimismo, obtendrá una valoración de 100 horas (10 créditos), el certificado de la superación del nivel C1 expedido por la consejería competente en materia de educación a propuesta de los directores de las escuelas oficiales de idiomas.

3.º Acreditación de los niveles B2, C1 y C2 de competencia en lenguas extranjeras diferentes a los emitidos por las escuelas oficiales de idiomas según lo reconocido por la normativa de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Por cada certificado de los niveles B2, C1 y C2 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas se otorgará una valoración de 60 horas (6 créditos).

b) Competencia digital docente. Se podrá completar este itinerario formativo mediante:

1.º Actividades de formación permanente del profesorado convocadas por las entidades especificadas en el artículo 6 puntos 1 a), b) y c) de la presente orden.

2.º Acreditación de los niveles B2, C1 y C2 de competencia digital según lo reconocido por la normativa de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Por cada certificado correspondiente a los niveles B2, C1 y C2 del Marco Común de la Competencia Digital Docente se otorgará una valoración de 60 horas (6 créditos).

c) Actualización científica. Los docentes podrán cursar este itinerario a través de:

1.º La presentación y certificación de proyectos de investigación educativa relacionados con la materia de la que el profesor es especialista, según lo estipulado en la normativa que desarrolla esta modalidad formativa.

2.º Titulaciones de doctorado, grado, máster y formación complementaria de carácter extracurricular de la universidad reconocidas por la consejería competente en materia de educación, según los requisitos y las equivalencias de créditos especificados en el artículo 6 punto 2.b) de esta orden.

d) Actualización didáctica: metodología y evaluación.

e) Organización y gestión de centros educativos.

f) Convivencia y atención a la diversidad.

El profesorado podrá cursar los itinerarios formativos de los apartados d), e) y f) mediante actividades de formación permanente del profesorado convocadas por las entidades especificadas en el artículo 6 puntos 1 a), b) y c) de la presente orden.

3. La superación de un itinerario de formación preferente podrá ser acreditada por los docentes mediante la certificación de actividades en el desempeño de los siguientes puestos de manera indistinta: ponente, tutor, coordinador y asistente.

4. Corresponde al Servicio de Innovación y Formación del Profesorado seleccionar en los planes de formación anuales las actividades que se encuadran en cada uno de los itinerarios preferentes para la formación, una vez desarrollado el proceso de detección de necesidades.

5. La superación de itinerarios de formación preferentes, en los términos que establezcan las disposiciones que los desarrollen, se podrá valorar como mérito en los procedimientos selectivos o de provisión de puestos convocados por la administración educativa de acuerdo con lo que establezcan las normas o las bases por las que se rigen.

Artículo 23. Plan de formación en centros educativos.

1. Los directores de los centros educativos podrán presentar al CPR el plan de formación de sus centros. Este documento está destinado a integrar la formación permanente con la práctica profesional, con la finalidad de mejorar la calidad de la educación y el éxito en los resultados del alumnado. El plan de formación se cumplimentará en el periodo habilitado en cada curso escolar para desarrollar el proceso de detección de necesidades y deberá ser aprobado por el claustro del centro.

2. El plan de formación del centro educativo incluirá la articulación en el tiempo de diferentes actividades formativas de cualquier modalidad que permitan el desarrollo de las competencias propias del profesorado conducentes a su perfeccionamiento profesional en función de los itinerarios de formación preferentes establecidos en el artículo 22.

3. Los directores podrán solicitar al Servicio de Innovación y Formación del Profesorado la clasificación de proyectos de formación autónoma, de investigación y de innovación educativa presentados por equipos docentes de sus centros como actividades integrantes de itinerarios formativos preferentes. El Servicio de Innovación y Formación del Profesorado, una vez estudiadas dichas solicitudes y los proyectos correspondientes, concederá o denegará su incorporación al plan anual de formación como actividades asignadas a itinerarios de formación preferentes.

4. Los directores nombrarán, entre el profesorado del centro, al representante de formación del centro. El nombramiento será incluido en una aplicación de gestión informática. Las funciones del representante de formación serán las siguientes:

- a) Colaborar con el CPR para promover la formación del profesorado en el centro.
- b) Detectar las necesidades de formación del centro, tanto a nivel del proyecto educativo como de necesidades individuales del profesorado.
- c) Coordinar con el CPR las actuaciones necesarias para la puesta en marcha y seguimiento de aquellas actividades formativas que se desarrollen en su centro.
- d) Colaborar con el equipo directivo en todo lo referente a la formación del profesorado.

Capítulo VII

Convenios de colaboración con entidades colaboradoras

Artículo 24. Entidades colaboradoras.

1. De acuerdo con el artículo 26 del Decreto 42/2003, de 9 de mayo, la consejería competente en materia de educación podrá establecer convenios de colaboración para la formación permanente del profesorado con asociaciones sin ánimo de lucro y con entidades públicas y privadas.

2. El desarrollo de las actuaciones derivadas de estos convenios deberá tener en cuenta su adecuación a la planificación estipulada en el plan trienal y en los planes regionales de formación permanente del profesorado.

Artículo 25. Convenios de colaboración.

1. Las entidades colaboradoras participarán en las actividades de formación permanente del profesorado de acuerdo con los términos de los convenios que suscriban con la consejería competente en materia de educación.

2. Las entidades colaboradoras, para poder solicitar la firma de convenios, deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Estar legalmente constituidas y dotadas de personalidad jurídica propia y que figuren debidamente inscritas y registradas en el correspondiente registro público.

b) Que en los estatutos figure, de forma expresa, la ausencia en todas sus actividades del ánimo de lucro y entre sus fines, la realización de actividades de formación del profesorado.

c) Hallarse en todo momento al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

d) En su caso, disponer de los recursos necesarios para garantizar el desarrollo de las actividades de formación propuestas.

3. Asimismo, deberán cumplir con las condiciones necesarias para la planificación, difusión y realización de las actividades, que contendrán los requisitos establecidos en el artículo 18, así como para la emisión de certificados de participación y la inscripción de éstos en el registro de formación permanente del profesorado, en su caso.

4. Las entidades deberán presentar su solicitud para la firma de nuevo convenio en la consejería competente en materia de educación, la cual resolverá las solicitudes en un máximo de seis meses.

Capítulo VIII

Certificados

Artículo 26. Expedición de los certificados.

1. Finalizada la actividad y efectuada la evaluación final que acredite la superación de la misma, las entidades convocantes, dentro de sus respectivas competencias, procederán a la inscripción de los correspondientes certificados

de participación en el Registro de Formación Permanente del Profesorado. Por cada actividad se podrán emitir certificados de participante con superación en las figuras de asistente, coordinador, ponente y tutor, respetando siempre los siguientes criterios:

a) Los participantes únicamente podrán recibir la certificación que acredite la superación íntegra de la actividad. No se podrán incluir o emitir certificaciones parciales o de asistencia sin aprovechamiento.

b) Las personas que ejerzan la función de coordinación recibirán la correspondiente certificación por la actividad que coordinen. Solo en el caso de actividades con más de cien participantes se podrá certificar a dos coordinadores. Las actividades telemáticas que tengan tres o más grupos podrán tener y certificar la figura de un coordinador.

c) El director no podrá recibir certificación por la función desarrollada.

d) Una persona podrá obtener solo una certificación por cada actividad de formación.

e) Los ponentes y tutores no podrán recibir más de una certificación por actividad, aun en el caso de que sus intervenciones aborden temáticas diferentes y se den separadas en el tiempo.

2. Los certificados expedidos a los asistentes especificarán la valoración de la actividad superada en horas y créditos de formación.

3. Dado que el crédito de formación está asociado a recibir formación, los certificados expedidos al coordinador, ponente y tutor especificarán la valoración de su función en horas, según los siguientes criterios:

a) A los coordinadores: el número de horas totales que dura la actividad.

b) A los ponentes y a los tutores: las horas de su intervención.

4. Las certificaciones a las que se refieren los anteriores apartados 2 y 3 tendrán también efectos en el sistema retributivo de los funcionarios docentes, de acuerdo con la legislación vigente, y en cuantas convocatorias, concursos o actos administrativos los contemplen como requisitos o méritos en sus bases.

5. La constancia documental de que se está participando en una actividad de formación permanente únicamente se emitirá a solicitud del interesado y expresará claramente que la actividad no ha concluido, sin hacer referencia a créditos u horas de formación superados.

Artículo 27. Contenido de los certificados.

Los certificados acreditativos de la participación en actividades de formación permanente organizadas por la consejería competente en materia de educación, el CPR y las entidades colaboradoras incluirán, al menos, la siguiente información:

a) Nombre de la entidad certificadora.

b) Nombre, apellidos y cargo de quien certifica.

c) Identificador (NIF, NIE o pasaporte) del participante.

d) Nombre y apellidos del interesado.

e) Función desarrollada.

f) Modalidad y submodalidad de la actividad.

g) Nombre completo de la actividad.

h) Lugar de celebración.

i) Fechas de inicio y finalización.

- j) Horas de duración y equivalencia de créditos.
- k) Número de inscripción en el Registro General de Formación Permanente del Profesorado.
- l) Lugar y fecha de expedición del certificado.
- m) Firma electrónica de quien certifica.

Capítulo IX

Registro

Artículo 28. Naturaleza del registro.

1. El registro de formación permanente del profesorado, dependiente de la dirección general competente en esta materia conforme al artículo 25 del Decreto 42/2003, de 9 de mayo, será gestionado por el Servicio de Innovación y Formación del Profesorado y constituirá un instrumento de control y gestión de los datos relativos a la participación del profesorado no universitario en las actividades de formación permanente que se ajusten a esta orden. Asimismo, existe con carácter delegado una oficina del Registro General de Formación Permanente del Profesorado, cuya sede se ubica en el CPR.

2. Para que una actividad de formación permanente surta los efectos profesionales y económicos establecidos, deberá estar inscrita en el registro de formación permanente del profesorado.

Artículo 29. Procedimiento de inscripción.

1. Se realizará de oficio la inscripción de los certificados relativos a la participación en actividades de formación realizadas, de conformidad con el Plan Regional de Formación Permanente del Profesorado, por el Servicio de Innovación y Formación del Profesorado, por el CPR y por las entidades colaboradoras.

2. La inscripción en el registro de las actividades de formación permanente del profesorado a que se refiere el artículo 6. 1. c) y 6. 2, se realizará a instancia de parte mediante la presentación de solicitud en la Oficina de Asistencia en materia de Registro de la consejería competente en materia de educación, o en cualesquiera de los lugares determinados en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, acompañada de la documentación acreditativa, según la actividad de que se trate.

3. Para poder realizar la valoración, el interesado deberá presentar su solicitud aportando el certificado de la actividad, en el que se deben expresar claramente los siguientes datos: institución, autoridad que certifica, nombre y apellidos del interesado, identificador (NIF, NIE o pasaporte), título de la actividad, modalidad, función realizada, fecha de inicio y fecha de finalización.

4. No podrán inscribirse en el registro las actividades de formación reguladas en esta orden cuya fecha de finalización sea anterior a la fecha del título con el que se accedió a la función pública docente.

5. Una vez incluido en el registro de formación un nivel determinado de competencia en idiomas o de competencia digital mediante una institución certificadora (60 horas y 6 créditos), no tendrá validez a efectos de formación permanente la certificación de un nivel inferior del marco que regule dicha competencia obtenido en fecha posterior. Del mismo modo, carecerá de validez a efectos de formación permanente la acreditación de un mismo nivel de dichas competencias por dos instituciones certificadoras.

Artículo 30. Derecho de acceso al registro.

El registro regulado por este capítulo es público y podrá ser consultado, en los términos establecidos por la legislación estatal y autonómica en materia de transparencia y acceso a la información pública, por cualquier persona que acredite un interés legítimo. Asimismo, al registro le serán aplicables las garantías y medidas de seguridad previstas en la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

Capítulo X**Actividades docentes de especial dedicación****Artículo 31. Definición de actividades docentes de especial dedicación.**

La participación del profesorado en actividades de colaboración con la administración educativa se consideran actividades docentes de especial dedicación.

Artículo 32. Procedimiento de reconocimiento.

1. Los centros directivos de la consejería competente en materia de educación que convoquen, promuevan y evalúen planes, proyectos o programas deberán incluir en la convocatoria y difusión de los mismos las figuras de coordinador o participantes previstos en el desarrollo de las referidas iniciativas.

2. Los centros directivos de la consejería competente en materia de educación serán los responsables de realizar las acciones necesarias para que las figuras de participante o coordinador de los planes, proyectos y programas promovidos y evaluados por la administración educativa sean incluidos en una aplicación de gestión informática. Por otra parte, los equipos directivos de los centros docentes serán los responsables de incluir, al inicio de cada curso escolar, los datos de los docentes participantes o coordinadores.

3. El reconocimiento de colaboración con la administración educativa en labores docentes de especial dedicación se realizará de oficio en el expediente personal de los docentes. Con fecha 31 de julio de cada curso escolar, se procederá a la explotación de los datos existentes en la referida aplicación de gestión informática.

Artículo 33. Efectos del reconocimiento de actividades docentes de especial dedicación.

El reconocimiento de labores docentes de especial dedicación no tendrá efectos en el sistema retributivo de los docentes. El desempeño de estas funciones se podrá valorar como mérito en los procedimientos selectivos o de provisión de puestos convocados por la administración educativa en los términos que establezcan las normas o las bases por las que se rigen.

Disposición adicional

En los términos previstos en la legislación vigente, la consejería competente en materia de educación reconocerá al profesorado con destino en esta comunidad, la formación derivada de la participación en actividades realizadas fuera de su ámbito de gestión y que tenga el reconocimiento de la correspondiente administración educativa.

Disposición transitoria primera

Lo dispuesto en el artículo 21 será aplicable a cada docente el día siguiente a la fecha de cumplimiento de su sexenio en curso tras la entrada en vigor de esta orden.

Disposición transitoria segunda

La dirección general con competencias en materia de formación del profesorado establecerá el procedimiento de acreditación de los niveles de competencia digital referidos en el artículo 22.2.c) en tanto no se desarrolle una normativa específica de carácter autonómico al respecto.

Disposición transitoria tercera

Las acciones formativas cuya fecha de finalización sea anterior a la entrada en vigor de la presente orden se reconocerán, certificarán y registrarán con arreglo a la normativa que recoge la Orden de 13 de junio de 2005, de la Consejería de Educación y Cultura, modificada por las Órdenes de 9 de noviembre de 2007, 14 de diciembre de 2012 y 26 de febrero de 2014, por la que se regulan las modalidades, convocatorias, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del profesorado y se establecen las equivalencias de las actividades de investigación y titulaciones.

Disposición derogatoria

Queda derogada la Orden de 13 de junio de 2005, de la Consejería de Educación y Cultura, modificada por las Órdenes de 9 de noviembre de 2007, 14 de diciembre de 2012 y 26 de febrero de 2014, por la que se regulan las modalidades, convocatorias, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del profesorado y se establecen las equivalencias de las actividades de investigación y titulaciones, salvo lo indicado en la Disposición Transitoria Tercera.

Disposición final

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia, 28 de julio de 2017.—La Consejera de Educación, Juventud y Deportes, Adela Martínez-Cachá Martínez.